



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN, ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-11/2025), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-53/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de marzo de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el día 3 de febrero de 2025 en el expediente incoado con el número S-53/2024, seguido contra la Real Federación Andaluza de Fútbol (G41036047), como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número [REDACTED], levantada el día 26 de junio de 2024, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, ñ), de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de marzo de 2025 el Presidente de la Real Federación Andaluza de Fútbol presenta recurso de reposición contra la resolución indicada en el encabezamiento, sobre la base de los argumentos que en el mismo se expresan, dándose aquí por reproducidos. Dicho recurso se recibió en el registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 14 de marzo de 2025, con el número 207.

SEGUNDO: Resulta acreditado en el expediente administrativo S-53/2025, que la citada resolución de fecha 3 de febrero de 2025 fue notificada a la entidad interesada mediante notificación electrónica el día 14 de febrero siguiente.

TERCERO: El recurso de reposición se resuelve dentro del plazo legal de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Corresponde a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el artículo 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Legitimación.

El presente recurso ha sido interpuesto por D. [REDACTED], en calidad de Presidente de la Real Federación Andaluza de Fútbol, quien está legitimado para la interposición del recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, y habiendo sido éste presentado dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.



En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia a la interesada conforme al artículo 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del recurso.

CUARTO: Fundamentación del recurso.

El presente recurso de reposición se fundamenta, resumidamente, en las siguientes alegaciones:

1.- La Delegación de la RFAF en Almería, en ningún caso, ha obstaculizado, ni perturbado, ni retrasado, ni ha impedido la labor inspectora, pues desde primera hora el secretario de dicha Delegación ofreció las explicaciones oportunas sobre la no existencia de ciertos documentos sobre entrenadores y delegados, al ser nombrados por los centros educativos, y así consta en el informe de la inspectora de fecha 6 de marzo de 2024, pese a lo cual, sigue con posterioridad solicitando de forma reiterada esos documentos, siendo concedora de que no existían.

2.- Los responsables, monitores o entrenadores designados por los diferentes centros educativos públicos, son en su mayor parte no titulados -forman parte de su plantilla de profesores-, motivo por el cual, no cumplen los requisitos para la expedición de licencia, siendo, por tanto, imposible que abonen la cuota, renovación anual, etc. Siendo, por ende, a toda luz imposible para esta parte aportar dicha documentación, pues en puridad no estamos obligados a tenerla.

3.- En relación con las licencias de los entrenadores, los que si cuentan con títulos pertinentes, tienen licencia RFAF y por ende Mutualidad, seguro, si bien, a nombre de clubes y no a nombre del centro escolar participante en la Liga LED. Resulta incompatible, tanto con la propia configuración y normativa propia aplicable a dicha competición no oficial, siendo participantes centros educativos de titularidad pública, y no permitiendo el sistema federativo que una misma persona simultanee dos tipos de licencias iguales, en el mismo periodo de tiempo y en dos clubes diferentes.

3.- La RFAF no está facultada, en vía administrativa y en virtud de la Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, 3/2018 de 5 de diciembre, y demás normativa aplicable al respecto, para facilitar los títulos habilitantes -licencias- de deportistas, entrenadores y delegados federados, con clubes, máxime teniendo en cuenta todos los datos personales que se contienen en una licencia, tanto de la propia persona, en muchos casos menor de edad, como del club y sus representantes.

4.- Al existir otros expedientes en el TADA acumulados en el expediente S-46/2024, por posible infracción muy grave recogida en el artículo 116, apartado j), de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, por la no suscripción de los seguros obligatorios, se podría contravenir el principio "Non Bis in idem", al estar sancionando dos veces el mismo hecho.

Por todo ello concluye solicitando que se anule la resolución impugnada.

QUINTO: Valoración de las alegaciones de la entidad recurrente.

1.- En el recurso de reposición se reiteran básicamente los argumentos ya alegados a lo largo del procedimiento sancionador, si bien no se aportan datos o elementos nuevos o distintos a los que ya fueron valorados durante la instrucción de aquél, que permitan fundamentar una resolución del presente recurso en un sentido diferente al inicialmente resuelto.

Como ya se dijo en la resolución impugnada, y debemos reiterar una vez más, esta Sección Sancionadora considera acreditados los hechos que fueron constatados por la





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

Inspección de deporte en el acta de infracción número ■■■■, con el resultado de una obstrucción del ejercicio de la función inspectora, que se puso de manifiesto por la desatención reiterada de los requerimientos efectuados; a saber, el requerimiento previo de fecha 15/05/2024, y el requerimiento contenido en el Acta de Advertencia de fecha 07/06/2024. Lejos de ser atendidos en tiempo y forma por la delegación territorial de la RFAF en Almería, ésta realizó sus alegaciones exclusivamente una vez levantada la referida Acta de infracción de 26/06/2024, y en ellas se reconocía explícitamente que no se aportaba la documentación relativa a los títulos habilitantes y seguros de las personas responsables (entrenadores y delegados) de los equipos participantes en la competición, ya que no se había llegado a expedir, por los motivos que entonces se esgrimieron, y que bien pudieron ser expuestos a la Inspección deportiva a su debido tiempo, en contestación a los requerimientos efectuados por dos veces, con plazo de diez días hábiles cada uno, si bien se optó por el silencio y la desobediencia a tales requerimientos.

Conforme acertadamente se expuso en la propuesta del Sr. Instructor, recogida en el fundamento cuarto de la resolución ahora impugnada, la disparidad que esgrime la federación no está en los hechos relatados en los antecedentes, es decir, con el silencio absoluto que desde la delegación almeriense de la RFAF se mantiene respecto a los requerimientos, hechos que no fueron rebatidos por la expedientada, sino en la interpretación de los mismos, al considerar aquella que todo fue producto de un empecinamiento en pedir lo que no existe por parte de la inspección. Sin embargo, lo que resulta innegable es que los sucesivos requerimientos (original y acta de advertencia), pese a que la RFAF difiera en su oportunidad, jamás encontraron respuesta alguna y resultaron ignorados. La RFAF debió dar respuesta en plazo a los sucesivos requerimientos y, sin embargo, ignoró todos ellos, incumpliendo así su deber de colaboración con la unidad inspectora, y sin que nada fuera alegado o probado en este procedimiento por la expedientada que le hubiera eximido de la responsabilidad que se le imputaba de ocasionar esa disfunción inspectora y el indebido retraso.

Por todo ello no puede ser aceptada esta impugnación de la resolución sancionadora, y se reitera la calificación de los hechos como obstrucción a la labor inspectora, entendida como toda acción u omisión que perturbe, retrase o impida el ejercicio de las funciones de vigilancia de la Inspección de Deporte, estando obligada la Federación a prestar la colaboración que le fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, con relación a los artículos 76 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Por último, se argumenta en el recurso una posible infracción del principio "*Non bis in idem*", por la concurrencia de dos expedientes administrativos que estarían sancionando dos veces el mismo hecho (el expediente número S-46/2024 y el expediente S-53/2024, objeto del presente recurso).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "*No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento*".

La jurisprudencia ha declarado que el principio "*non bis in idem*" constituye una garantía del ciudadano, que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces (con dos penas, con una pena y una sanción o con dos sanciones) por el mismo ilícito, entendiendo que concurre esta circunstancia en los supuestos de triple identidad de sujeto, hecho y fundamento o bien jurídico protegido por la norma (SSTC 2/2003 y 48/2007).



En el caso que nos ocupa, igualmente debe ser rechazado este motivo de recurso, pues no existe la supuesta infracción del principio “*Non bis in idem*”, dado que el expediente sancionador número S-46/2024, ha sido resuelto por el Pleno de este Tribunal con fecha 14 de febrero de 2024, con la imposición de una multa a la RFAF por la comisión de una infracción muy grave del artículo 116.j) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, ya que no se suscribieron los seguros obligatorios previstos en esta ley (por no emisión de títulos habilitantes y el consiguiente aseguramiento de la responsabilidad civil y de accidentes), respecto de un número considerable de participantes en la competición no oficial denominada “Liga LED”. En cambio, recordemos que el expediente S-53/2024 sanciona como infracción grave la obstrucción a la labor inspectora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117, ñ) de la citada Ley. Por consiguiente, existe identidad de sujeto infractor en la Federación multada, pero no de hechos cometidos, ni de fundamentos legales o bienes jurídicos protegidos, conforme a la diferente tipificación de las infracciones sancionadas.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Real Federación Andaluza de Fútbol, contra la resolución dictada el 3 de febrero de 2025 en el expediente S-53/2024, por las razones y motivos expuestos anteriormente, confirmando dicha resolución en todos sus términos.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la entidad recurrente, con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a la entidad interesada.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.



